EXPEDIENTE: FECHA RESOLUCIÓN: 21/Agosto/2013 RR.SIP.1103/2013

Ente Obligado: Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente MODIFICAR la respuesta emitida por el Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal y se le ordena que informe claramente el precepto legal (articulo o numeral) e instrumento normativo (ley, reglamento, boletín, estatuto, etcétera) que establecen los criterios para el otorgamiento (ocupación) de las bases para la plantilla laboral vigente. Haciendo las aclaraciones que en su caso estime pertinentes.

Lo anterior a efecto de brindar certeza jurídica a la ahora recurrente y atender a cabalidad lo solicitado en el requerimiento **3** de la solicitud de información.



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:

FIDEICOMISO DE RECUPERACIÓN CREDITICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1103/2013

En México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil trece.

VISTO	el	estado	que	guarda	el	expediente	identificado	con	el	número
RR.SIP.	1103	3/2013 , re	lativo	al recurso	de	revisión interp	ouesto por			,
en conti	ra de	e la respi	uesta	emitida p	or e	I Fideicomiso	de Recupera	ación	Cred	iticia del
Distrito I	- ede	ral, se foi	mula	resolución	en	atención a los	siguientes:			

RESULTANDOS

I. El doce de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0305000005313, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

"Deseo saber en el FIDERE III Cuál es la disponibilidad de bases para la plantilla laboral vigente. 2) Cuántas bases se han otorgado del 01 de abril de 2013 a la fecha 3) Cuáles son los criterios para el otorgamiento de las mismas 4) quien las autoriza 5) Tienen servicio Civil de carrera? Gracias" (sic)

II. El veintiséis de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX*", mediante un oficio sin número de la misma fecha, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

"De conformidad con lo manifestado por la Gerencia de Administración y Finanzas:

- 1) La plantilla de esta Entidad está integrada por plazas por lo que no dispone de bases, en ese sentido, a la fecha se tienen 5 plazas vacantes en la planilla.
- 2) Del mes de abril del 2013 a la fecha se han ocupado 2 plazas.
- 3) La ocupación de plazas se realiza de conformidad con la normatividad aplicable en la materia para las Entidades Paraestatales.

Info Color Institute of Access a la Información Pública Protectio de Debte Previousla del Distrito Feder

4) La Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal es el Ente facultado para la autorización de plazas.

5) Este Fideicomiso no tiene Servicio Civil de Carreta, toda vez que de conformidad con la Ley aplicable en la matera, es de aplicación obligatoria sólo para las Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Central del Distrito Federal.

..." (sic)

III. El veintiocho de junio de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión

manifestando lo siguiente:

• En respuesta al requerimiento identificado con el numeral 3 de la solicitud de información se indicó que las plazas se otorgaron conforme a la normatividad,

pero no especificaron cuál era ésta normatividad vigente, ley, reglamento, boletín,

estatus o artículo específico donde se pudiera corroborar ese dato.

• Se informó que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal es el Ente

facultado para autorizar las plazas. ¿Esto significa que manda la solicitud de autorización de la plazas con los datos de la persona y dicho Ente Obligado lo

autoriza o no?, ¿o sólo le notifican que ya la otorgaron y el Ente Obligado referido lo aprueba?, ¿Se presenta una terna o el Jefe del Área decide y la manda a la

Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal?

IV. El dos de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este

Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias

de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de

información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir

al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El once de julio de dos mil trece, mediante el oficio OIP/043/2013 de la misma fecha,

el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto,

defendiendo la legalidad de su respuesta en los siguientes términos:

inform

• La recurrente no expresó inconformidad respecto de la atención brindada por el Ente Obligado a los requerimientos identificados con los numerales 1, 2, 4 y 5 de la solicitud de información, por lo que se presume que se encuentra satisfecha con

ésta, por lo tanto, señaló que el análisis de su legalidad quedaba fuera de la

controversia.

• Contrario a lo expresado en el primer agravio, se emitió una respuesta categórica, congruente y fundada al requerimiento identificado con el numeral 3 de la solicitud

de información.

• En el segundo agravio la recurrente agregó planteamientos no realizados en su solicitud de información. En consecuencia, no era procedente analizar agravios

que presentaran planteamientos novedosos con relación al acto recurrido.

VI. El doce de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este

Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue

requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar

vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que

manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del siete de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a

la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente

Obligado, sin que hiciera manifestación alguna, por lo que se declaró precluído su

derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133

del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a

la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un

plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El trece de agosto de dos mil trece, se recibió el oficio OIP/050/2013 de la misma

fecha, a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos reiterando lo manifestado

en su informe de ley.

IX. Mediante acuerdo del quince de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando

sus alegatos; no así a la recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna

al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

Info Info Institute de Acceso a la Información Pública Instituto de Acceso a la Información Pública Ortocción de Dates Personales del Distrito Fode

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS		
1. Cuál era la disponibilidad de bases para la plantilla laboral vigente	" La plantilla de esta Entidad está integrada por plazas por lo que no dispone de bases, en ese sentido, a la fecha se tienen 5 plazas vacantes en la plantilla" (sic)	No formuló agravio		
2. Cuántas bases se otorgaron del uno de abril de dos mil trece a la fecha (doce de junio de dos mil trece).	" Del mes de abril del 2013 a la fecha se han ocupado 2 plazas. " (sic)	No formuló agravio		
3. Cuáles fueron los criterios para el otorgamiento de las bases para la plantilla laboral vigente.	" La ocupación de plazas se realiza de conformidad con la normatividad aplicable en la materia para las Entidades Paraestatales" (sic)	Se indicó que las plazas se otorgaron conforme a la normatividad, pero no especificaron cuál era ésta normatividad vigente, ley, reglamento, boletín, estatus o artículo específico donde se pudiera corroborar ese dato.		
4. Quién las autorizó	" La Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal es el Ente facultado para la autorización de plazas" (sic)	No formuló agravio		



5. ¿El Ente Obligado tiene servicio civil de carrera?	" Este Fideicomiso no tiene Servicio Civil de Carreta, toda vez que de conformidad con la Ley aplicable en la matera, es de aplicación obligatoria sólo para las Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Central del Distrito Federal" (sic)	No formuló agravio
		Se informó que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal era el Ente Obligado facultado para autorizar las plazas. ¿Esto significa que manda la solicitud de autorización de la plazas con los datos de la persona y dicho Ente Obligado lo autoriza o no? ¿o sólo le notifican que ya la otorgaron y el Ente Obligado referido lo aprueba? ¿Se presenta una terna o el Jefe del Área decide y la manda a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal?

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión" del sistema electrónico "INFOMEX" relativas a la solicitud de información con folio 0305000005313; así como de la impresión de un oficio sin número del veintiséis de junio de dos mil trece.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de



Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, es evidente que la recurrente se inconformó únicamente de la respuesta brindada por el Ente Obligado al requerimiento 3. Lo anterior, al no manifestar inconformidad alguna con las respuestas del Ente recurrido a los requerimientos 1, 2, 4 y 5 de la solicitud de información. Motivo por el cual, se concluye que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a dichos contenidos de información y, en consecuencia, el análisis de su legalidad queda fuera de la



controversia. Sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada sustentadas por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 204,707 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II. Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada Materia(s): Común Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX. Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente,



reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leves. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito v para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica v natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido. la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reves Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aquirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria. Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvaial. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En consecuencia, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta emitida al requerimiento 3, en lo que se refiere a "cuáles son los criterios para el otorgamiento de las bases para la plantilla laboral vigente." (sic)

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar la respuesta emitida por el Ente Obligado en contraste con los agravios formulados por la recurrente, a fin de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen

À

operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en

consecuencia, se transgredió este derecho a la particular.

En ese sentido, cabe señalar que en el agravio i), la recurrente manifestó que se indica

que las plazas se otorgan conforme a la normatividad, pero no especifican cuál es ésta

normatividad vigente, Ley, reglamento, boletín, estatus o artículo específico donde se

pueda corroborar ese dato.

Atendiendo a lo expuesto, a fin de determinar si el agravio de mérito resulta fundado, es

necesario recordar que en respuesta al requerimiento 3 de la solicitud de información

consistente en "... cuáles son los criterios para el otorgamiento de las bases para la

plantilla laboral vigente" (sic), el Ente Obligado informó que la ocupación de plazas se

realizaba de conformidad con la normatividad aplicable en la materia para las Entidades

Paraestatales.

De lo anterior, se advierte que el Ente Obligado no atendió debidamente el

planteamiento formulado por la particular, pues si bien emitió un pronunciamiento a

éste, lo cierto es que en el mismo no se informó específicamente la normatividad (ley,

reglamento, boletín, estatuto, etcétera) aplicable para las entidades paraestatales de

acuerdo con la cual se realiza la ocupación de las plazas del Ente recurrido. Situación

que genera incertidumbre y falta de certeza jurídica a la ahora recurrente sobre los

hechos informados al desconocer el fundamento legal que establecen los criterios para

el otorgamiento (ocupación) de las bases para la plantilla laboral vigente del

Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal.

Por lo que, dejar la búsqueda a la particular, para que determine cuál es la normatividad

aplicable para las entidades paraestatales en el otorgamiento (ocupación) de las bases

para la plantilla laboral, en nada beneficia su ejercicio de derecho de acceso a la

información, al no obtenerla por el Ente Obligado sino por sus propios medios e incluso

info_{df}

correría el riesgo de encontrar normatividad no vigente; por lo se reitera que no se

atendió debidamente el requerimiento 3 de la solicitud de información.

Aunado a que las respuestas emitidas, en materia de transparencia y acceso a la

información deben estar debidamente fundadas y motivadas, pues en ellas se deben

citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en

consideración para su emisión, debiendo existir una adecuación entre los motivos

referidos y las normas aplicadas al caso, así como, constar en la respuesta. Dichas

condiciones no fueron satisfechas en la respuesta recaída al requerimiento 3 de la

solicitud de información, pues el Ente recurrido se limitó en señalar que de conformidad

con la normatividad aplicable en la materia para las entidades paraestatales se

realizaba la ocupación de las plazas del interés de la particular.

Considerando lo anterior, se estima que la respuesta impugnada es contraria al

principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, al carecer de fundamentación y la debida

motivación.

Por lo cual, resulta procedente traer a colación lo dispuesto por el artículo 6, fracción

VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación

supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes

elementos:

. .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas

al caso y constar en el propio acto administrativo;

INFO COST INSTITUTE OF A COST OF A C

Así como, la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, que a continuación se cita:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Tomando en cuenta lo expuesto, se concluye que el agravio i), consistente en: se indicó que las plazas se otorgan conforme a la normatividad, pero no especifican cuál es ésta normatividad vigente, Ley, reglamento, boletín, estatus o artículo específico donde se pueda corroborar ese dato, es fundado y en consecuencia resulta procedente ordenar al Ente Obligado que informe claramente el precepto legal (artículo o numeral) e instrumento normativo (ley, reglamento, boletín, estatuto, etcétera) que establecen los criterios para el otorgamiento (ocupación) de las bases para la plantilla laboral vigente, del Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal, y en su caso, realice las aclaraciones que en su caso estime pertinentes. Lo anterior a efecto de brindar certeza jurídica a la particular y atender a cabalidad el requerimiento 3 de su solicitud de información.

Por otro lado, respecto al agravio ii) en el que la recurrente manifestó: "... se informa que la Oficialía Mayor es el ente facultado para autorizar las plazas. ¿Esto significa que manda la solicitud de autorización de la plazas con los datos de la persona y el Ente lo autoriza o no? ¿o sólo le notifican que ya la otorgaron y el Ente lo aprueba? ¿Se presenta una terna o el jefe del área decida y la manda a la Oficialía Mayor?" (sic), se desprende que resulta inoperante e inatendible, debido a que la ahora recurrente

info_{df}

pretende incorporar al presente recurso de revisión elementos que no incluyó en la

solicitud de acceso a la información pública origen del expediente en el que se actúa.

Toda vez que, de que de la lectura al "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la

información pública" no se advierte que la particular haya solicitado que se le informara

el procedimiento a seguir para la autorización de las plazas del Fideicomiso de

Recuperación Crediticia del Distrito Federal que realiza la Oficiala Mayor del Gobierno

del Distrito Federal.

Por el contrario, basándose en la respuesta recaída al requerimiento 4 de la solicitud de

información [cuya respuesta no fue impugnada y sólo se trae a colación como

referencia], la recurrente formuló nuevos planteamientos en los que ahora requiere se

conteste lo siguiente: "¿Esto significa que manda la solicitud de autorización de la

plazas con los datos de la persona y el Ente lo autoriza o no? ¿o sólo le notifican que ya

la otorgaron y el Ente lo aprueba? ¿Se presenta una terna o el jefe del área decida y la

manda a la Oficialía Mayor?." (sic)

Lo anterior es así, debido a que las respuestas proporcionadas por los entes obligados

deben analizarse siempre en contraste con las solicitudes de información que las

motivaron, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso

a la información pública es, precisamente, verificar la legalidad de las respuestas en los

términos en que fueron notificadas a los particulares y siempre atendiendo al

requerimiento planteado en la solicitud original. Toda vez que, de permitir que los

particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso

parametric de procession de pr

de revisión, se dejaría al Ente Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría

a emitir el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron

planteadas en la solicitud inicial, sirven de apoyo a este razonamiento, la Tesis aislada y



Jurisprudencia aprobadas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

Registro No. 167607 Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887 Tesis: I.8o.A.136 A **Tesis Aislada**

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información qubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.



No. Registro: 191,056

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Octubre de 2000 Tesis: 1a./J. 26/2000

Página: 69

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa. Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reves

Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela. Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por el Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal y se le ordena que informe claramente el precepto legal (artículo o numeral) e instrumento normativo (ley, reglamento, boletín, estatuto, etcétera) que establecen los criterios para el otorgamiento (ocupación) de las

EXPEDIENT

bases para la plantilla laboral vigente. Haciendo las aclaraciones que en su caso estime

pertinentes.

Lo anterior a efecto de brindar certeza jurídica a la ahora recurrente y atender a

cabalidad lo solicitado en el requerimiento 3 de la solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la

recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles,

contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del

Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta del Fideicomiso de

Recuperación Crediticia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el

plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente

referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a

este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo

Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se

procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en

el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier

irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a

la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal

efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO